



EXPEDIENTE : 226-2014-TSC-OSITRAN  
APELANTE : DIRK FABER  
ENTIDAD PRESTADORA : AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A.  
ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta N° 110-2014/GA-SPHI/AdP

## RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 29 de septiembre de 2016

**SUMILLA:** *La prestación de los servicios por parte de la Entidad Prestadora está sujeta a la normativa de seguridad y condiciones establecidas en el respectivo contrato de concesión; por ende, no procede amparar el reclamo que se sustenta en hechos que afectan la referida normativa de seguridad a cuyo cumplimiento está obligado el Concesionario.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor DIRK FABER (en adelante, el señor FABER o el apelante) contra la decisión contenida en la carta N° 110-2014/GA-SPHI/AdP, emitida por AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A. (en adelante, ADP o la Entidad Prestadora); y

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 23 de agosto de 2014, el señor FABER presentó un reclamo ante ADP manifestando su malestar como consecuencia de no haberle sido posible ingresar un dispositivo de almacenamiento de datos USB (en adelante, dispositivo USB) en forma de pistola, como parte de su equipaje de mano a la zona restringida del Aeropuerto de Chiclayo; agregando que dicho objeto fue retenido por la Entidad Prestadora pese a contener información confidencial del Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea del Perú.
- 2.- Mediante carta N° 110-2014/GA-SPHI/AdP, notificada el 12 de septiembre de 2014, ADP declaró infundado el reclamo presentado por el señor FABER bajo los siguientes argumentos:
  - i.- De acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de la Ley N° 28404 – Ley de Seguridad de la Aviación Civil, el operador de un aeródromo es responsable de la seguridad de este, debiendo de cumplir con lo estipulado en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil (en adelante, la DGAC), así como con lo establecido en el Programa de Seguridad del propio aeródromo.



- ii.- Asimismo, de acuerdo al Apéndice VII del Programa de Seguridad del Aeropuerto de Chiclayo, aprobado mediante Oficio N° 0417-2014-MTC/12.04-AV emitido por la DGAC el 22 de julio de 2014, el personal de seguridad del aeropuerto tiene la facultad de señalar como artículo prohibido cualquier instrumento o dispositivo que pueda lanzar un proyectil o causar lesión, o parezca poder hacerlo.
  - iii.- En atención a lo mencionado, durante el embarque del señor FABER a su vuelo con destino a la ciudad de Lima, la Oficial de Seguridad que se encontraba en el punto de inspección previo a la zona de embarque, percibió en la máquina de rayos X, que en el equipaje de mano del usuario había un objeto que aparentaba ser una pistola de aproximadamente 10 cm, motivo por el cual procedió a revisar su equipaje, detectando que era un dispositivo USB. Cumpliendo con sus funciones de prevención de actos de interferencia ilícita, y a fin de evitar la alarma y peligro que podría causar la apariencia de este objeto dentro del avión, se solicitó al señor FABER que el mismo fuera enviado con su equipaje de bodega, incluso coordinando con la aerolínea LAN PERÚ S.A. en la cual viaja, sin embargo, en la medida que el usuario no accedió a ello, se procedió a la retención del USB a efectos de ser desechado.
- 3.- El 12 de septiembre de 2014, el señor FABER interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la carta N° 110-2014/GA-SPHI/AdP, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando, además, lo siguiente:
- i.- Como consecuencia de lo ocurrido, presentó denuncias ante la Comisaría de Pachacamac por abuso de autoridad y robo (retiro de su propiedad sin fundamento legal), y ante INDECOPI por la vulneración a sus derechos de consumidor y la ley de protección de datos, debido a que el dispositivo USB contenía información confidencial acerca de las bases aéreas de Pisco e Iquitos.
  - ii.- La retención del dispositivo USB ha generado retrasos en el proyecto que llevaba a cabo con el Gobierno del Perú, por lo que solicitará la indemnización correspondiente.
  - iii.- El USB mide menos de 5 cm, no lleva partes móviles, no es capaz de disparar ni parece una pistola. Asimismo, tampoco se trata de una imitación.
  - iv.- En otros aeropuertos, tanto nacionales como internacionales, al revisarse el dispositivo USB no se le ha prohibido llevarlo como equipaje de mano.
  - v.- En cuanto a la alegación de ADP referida a que se habría negado a entregar el dispositivo USB para que sea transportado en la bodega, señaló que cuando el personal de la Entidad Prestadora le mencionó dicha opción, se acercó a la ventanilla de LAN PERÚ, pero esta ya se encontraba cerrada y sin personal disponible.
- 4.- El 29 de septiembre de 2014, ADP elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la correspondiente absolución del recurso de apelación en la cual solicitó al TSC se declare



infundado el recurso, reiterando los argumentos esgrimidos en la Carta N° 110-2014/GA-SPHI/AdP y añadiendo lo siguiente:

- i.- El 23 de agosto de 2014, durante el embarque del vuelo del apelante desde el Aeropuerto de Chiclayo con destino a la ciudad de Lima, la Oficial de Seguridad que se encontraba en el punto de inspección previo a la sala de embarque, percibió en la máquina de rayos X que en el equipaje de mano del señor FABER había un objeto que aparentaba ser una pistola de alrededor de 10 cm, motivo por el cual se procedió a revisar su equipaje, y se detectó que se trataba de un dispositivo de almacenamiento de datos (USB).
- ii.- El dispositivo encontrado simulaba ser una pistola de tamaño reducido, por lo que en cumplimiento de sus funciones y responsabilidades de prevención de posibles actos de interferencia ilícita, así como con el fin de evitar la alarma o peligro que dicha imitación podría causar (por su apariencia) dentro del avión, se le solicitó que sea enviado como equipaje en la bodega, dándosele la alternativa de que su personal realizara las coordinaciones del caso con la aerolínea LAN PERÚ S.A., no obstante, el apelante no accedió a ello, procediéndose a retener el dispositivo USB a efectos de ser desechado.
- iii.- De acuerdo con el artículo 11 de la Ley N° 28404 – Ley de Seguridad de la Aviación Civil, el operador de un aeródromo, como es el caso de ADP, resulta responsable de la seguridad de este, debiendo de cumplir con lo estipulado en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil emitido por la DGAC, así como con lo establecido en el Programa de Seguridad del propio aeropuerto. En ese sentido, el Apéndice VII del Programa de Seguridad del Aeropuerto de Chiclayo establece que el personal de seguridad del aeropuerto tiene la facultad de señalar como artículo prohibido a cualquier instrumento o dispositivo que pueda lanzar un proyectil o causar lesión, o parezca poder hacerlo. Considerando ello, su personal de seguridad, al identificar una situación que podría causar alarma en el vuelo, actuó dentro de sus facultades al prohibir el embarque del apelante con un objeto que podía causar temor en la cabina del avión.
- iv.- Respecto de las denuncias e imputaciones por supuesto abuso de autoridad, señalaron que el personal de seguridad actuó en cumplimiento de la normativa legal vigente al no permitir el ingreso del objeto en cuestión, sin extralimitar sus funciones, dando la opción al apelante de embarcar el dispositivo USB como parte de su equipaje de bodega. Con relación a las denuncias ante el INDECOPI, señalaron que de acuerdo al artículo 16 del Reglamento de ADP, el órgano responsable de conocer, analizar e investigar los reclamos interpuestos por los usuarios es el Gerente del Aeropuerto de ADP, siendo OSITRAN la segunda instancia.
- v.- En cuanto a la retención del dispositivo USB, indicaron que en la medida que no se podía permitir el ingreso del dispositivo USB en forma de pistola como parte del



equipaje de mano y no aceptarse su remisión como parte del equipaje de bodega, el objeto tuvo que ser retenido.

- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), en la audiencia de conciliación, que se llevó a cabo el 15 de septiembre de 2016, no se pudo llegar a ningún acuerdo conciliatorio debido a la inasistencia de la parte apelante. El 16 de septiembre de 2016 se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de la Entidad Prestadora, quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Corresponde dilucidar en la presente resolución lo siguiente:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la carta emitida por ADP.
  - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por el señor FABER.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- En el presente caso, el reclamo se refiere al cuestionamiento realizado por el señor FABER en contra de ADP, respecto del daño presuntamente generado por la mala prestación del servicio de seguridad de su personal en el Aeropuerto de Chiclayo, al habersele retenido indebidamente un dispositivo USB de su propiedad; situación comprendida como supuesto de reclamo previsto en el inciso d) del artículo 5 del Reglamento de Reclamos de ADP<sup>1</sup> y el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>2</sup>.
- 8.- De conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Reclamos de ADP<sup>3</sup> y el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>4</sup> (en

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de ADP

*"Artículo 5º.- MATERIA DE LOS RECLAMOS*

*Los reclamos que son materia del presente Reglamento son aquellos derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, que son responsabilidad de AdP, bajo la supervisión de OSITRAN. Estos reclamos son, entre otros, los siguientes: (...)*

*d. Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de AdP, sus funcionarios o dependientes."*

<sup>2</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN

*"Artículo 33.- Objeto del Procedimiento*

*El reclamo podrá recaer respecto de servicios regulados o, servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, que son responsabilidad de la Entidad Prestadora siempre que se encuentren bajo la supervisión de OSITRAN.*

*En el marco de lo previsto en los párrafos precedentes de este artículo, están comprendidos, entre otros, los reclamos que versen sobre: (...)*

*d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes(...)"*

<sup>3</sup> Reglamento de Reclamos de ADP, aprobado por la Resolución N° 051-2011-CD-OSITRAN.

*"Artículo 24.- Recurso de Apelación*



adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN), el plazo con el que cuentan los usuarios para apelar la decisión de ADP respecto de su reclamo, es de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación.

- 9.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Carta N° 110-2014/GA-SPHI/AdP fue notificada al señor FABER el 12 de septiembre de 2014.
  - ii.- El plazo máximo que el señor FABER tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 3 de octubre de 2014.
  - iii.- El señor FABER presentó su recurso de apelación el 12 de septiembre de 2014, es decir dentro del plazo legal establecido.
- 10.- Asimismo, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, al tratarse de cuestiones de diferente interpretación de las pruebas, referidas a analizar si la retención de la memoria USB de propiedad del señor FABER por el personal de seguridad en el Aeropuerto de Chiclayo fue correcta.
- 11.- En consecuencia, siendo procedente la interposición del recurso de apelación, corresponde que el TSC se pronuncie sobre las cuestiones planteadas por las partes tanto en el recurso de apelación, la absolución a éste y demás escritos.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Sobre la normativa aplicable

- 12.- Resulta pertinente recalcar, previo al análisis de los hechos materia del presente reclamo, que el artículo 63 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, Código del Consumidor), prescribe que la protección al usuario de los servicios públicos regulados se rige tanto por las disposiciones de dicho cuerpo normativo, así como por las normas del sector, agregando que el ente encargado de velar por su cumplimiento es el respectivo organismo regulador<sup>5</sup>.

*Se interpone contra la carta de respuesta emitida por la Entidad Prestadora o cuando el usuario haga valer el silencio administrativo negativo en los casos en que no se resuelva el recurso de reconsideración.*

*Se interpone ante la Gerencia del Aeropuerto en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la carta de respuesta que se impugna".*

<sup>4</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 039 y 034-2011-CD OSITRAN, respectivamente.

<sup>5</sup> Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*

<sup>5</sup> Código del Consumidor

*"Artículo 63º.- Regulación de los servicios públicos*



- 13.- Esto es concordante con el inciso 7 del artículo 32 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, según el cual los Organismos Reguladores tienen entre sus funciones la defensa de los intereses de los usuarios con arreglo a la Constitución Política del Perú y la ley<sup>6</sup>.
- 14.- El señor FABER se encuentra dentro del ámbito de tutela del Código del Consumidor, esto de acuerdo con la definición establecida en el artículo IV del Título Preliminar de este, el cual señala que poseen dicha condición las personas que son destinatarios finales de los servicios que se les brinda, en beneficio propio o de su grupo familiar o social<sup>7</sup>.
- 15.- En consecuencia, la normativa aplicable al presente caso comprende además de la regulación sectorial y el contrato de concesión, la legislación de protección al consumidor.

### Respecto a la probanza de los daños

- 16.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios<sup>8</sup> (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

#### **"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:*

(...)

#### **j) Derecho a la reparación de daños.**

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.*

#### **Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora**

*Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:(...)*

---

*"La protección al usuario de los servicios públicos regulados por los organismos reguladores a que hace referencia la Ley núm. 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se rige por las disposiciones del presente Código en lo que resulte pertinente y por la regulación sectorial correspondiente. La regulación sectorial desarrolla en sus normas reglamentarias los principios de protección establecidos en el presente Código. El ente encargado de velar por su cumplimiento es el organismo regulador respectivo".*

<sup>6</sup> **Ley N° 29158**

<sup>7</sup> **Artículo 32.- Organismos Reguladores**

**Los Organismos Reguladores:(...)**

**7.- Defienden el interés de los usuarios con arreglo a la Constitución Política del Perú y la ley".**

<sup>8</sup> **Código del Consumidor**

<sup>9</sup> **Artículo IV.- Definiciones**

**Para los efectos del presente Código, se entiende por:**

**1.- Consumidores o usuarios**

*Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor".*

<sup>8</sup> **Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN**



b) *En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.*

(...)

d) *En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente”.*

17.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.

18.- Asimismo, señala que en los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto a dichos daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo. En ese sentido en el presente procedimiento el TSC no tiene atribuciones para efectuar valoraciones o estimaciones de los daños, pero sí es competente para declarar si la Entidad Prestadora es responsable o no de los referidos daños alegados por los apelantes.

19.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.

20.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía verse al tiempo en que ella fue contraída”.*

21.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

22.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “*la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso*”. En tal sentido, en la medida que ADP ha reconocido que retuvo el dispositivo USB del señor FABER, corresponde a este último acreditar si la retención del referido objeto fue realizada indebidamente por el personal de

ADP, y consecuentemente, si la Entidad Prestadora resulta responsable de los daños y perjuicios causados con dicha retención.

23.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos<sup>9</sup>.

24.- Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño. Al respecto, con un poco más de detalle, Juan Espinoza Espinoza señala que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) son<sup>10</sup>:

- La imputabilidad: la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- La ilicitud o antijuridicidad: la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- El factor de atribución: el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- El nexo causal: la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- El daño: que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

25.- Ahora bien, tomando en consideración lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe analizar si la retención del dispositivo USB del señor FABER por parte del personal de ADP fue realizada indebidamente y consecuentemente, la Entidad Prestadora resulte responsable de los daños y perjuicios causados.

26.- Es importante precisar en primer lugar que ADP tiene, entre otros, el deber de brindar un servicio idóneo a los usuarios que utilizan la infraestructura, otorgándoles ambientes seguros y confiables que les permitan realizar los procesos de embarque o desembarque sin contratiempos ni interrupciones y salvaguardando su integridad.

27.- Al respecto, el numeral 7.6 del Contrato de Concesión celebrado entre ADP y el Estado Peruano establece lo siguiente:

<sup>9</sup> Código Procesal Civil

**Carga de la prueba.-**

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

<sup>10</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil" Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú.



## "7.6 De la Seguridad Integral

7.6.1 El CONCESIONARIO deberá cumplir con lo establecido en la Ley N° 28404 "Ley de Seguridad de la Aviación Civil" y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°007-2006-MTC, en lo correspondiente a los operadores de aeródromos.

7.6.2 El CONCESIONARIO prestará los servicios que corresponden a la "Seguridad Aeroportuaria" de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Seguridad de la Aviación Civil. El servicio que corresponde a la seguridad aeroportuaria dentro de la "Zona de Seguridad Restringida"<sup>11</sup> deberá ser prestado por personal propio del CONCESIONARIO.

7.6.3 Asimismo, el CONCESIONARIO se obliga a asignar un porcentaje de su presupuesto anual orientado a implementar, operar y mantener un sistema de seguridad aeroportuaria con personal y equipos necesarios para la inspección de pasajeros con su equipaje de mano, así como de cualquier persona que ingrese a las zonas de seguridad restringida y la protección general de los Aeropuertos".

28.- Como se observa, la seguridad es un servicio aeroportuario que ADP se ha obligado a brindar en el contrato de concesión celebrado con el Estado Peruano, seguridad que deberá de ser prestada en las condiciones que establece la DGAC y la Ley de Seguridad de la Aviación Civil.

29.- Sobre el particular, la Ley de Seguridad de la Aviación Civil<sup>12</sup> expresa que los operadores de aeródromos están obligados a cumplir con el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, el mismo que señala en el literal b) del numeral 2 de su Parte IX lo siguiente:

*"Los Operadores de Aeródromos elaborarán y aplicarán un Programa de Seguridad de Aeródromos de acuerdo al RAP-107, con el objeto de satisfacer los requisitos del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (AVSEC) y deberá ser aprobado por la DGAC".*

30.- En cumplimiento de dicha norma, ADP ha elaborado el Programa de Seguridad para el Aeropuerto de Chiclayo<sup>13</sup>, el mismo que fue revisado y aprobado por la DGAC, y que en su Apéndice VII referido al listado referencial de artículos prohibidos señala:

"(...)El personal de seguridad tendrá la facultad de señalar como artículo prohibido a cualquier otro artículo no listado en el presente documento, si se considera que dichos artículos se incluyen dentro de cualquiera de las siguientes categorías:

1. Dispositivos que puedan lanzar un proyectil o causar lesión, o parezcan poder hacerlo.(...)"

[El subrayado y resaltado es nuestro]

<sup>11</sup> Término definido en el Reglamento de la Ley de Seguridad de la Aviación Civil.

<sup>12</sup> Ley de Seguridad de la Aviación Civil – Ley N° 28404

<sup>13</sup> 10.1. Los operadores de aeródromos públicos o privados están obligados a cumplir con lo estipulado en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil que emita la Dirección General de Aeronáutica Civil y lo establecido en su Programa de Seguridad de Aeródromo o Aeropuerto aprobado".

<sup>13</sup> Documento proporcionado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN

- 31.- Asimismo, el referido Apéndice señala respecto a la categoría de armas de fuego que tanto las armas de fuego como partes de ellas, incluyendo réplicas realistas, están prohibidas de transportar como equipaje de mano, tal y como se aprecia a continuación:

|  |        |               |                           |
|--|--------|---------------|---------------------------|
|  | Manual | Versión:      | 03                        |
|  |        | Válido desde: | 05-01-2015                |
| Programa de Seguridad – Aeropuerto de Chiclayo |        | Autor:        | Gerencia de Aeropuerto    |
|  |        | Revisado por: | Sub Gerencia de Seguridad |
|  |        | Aprobado por: | Gerencia de Operaciones   |

|  |           |
|--|-----------|
| Armas, armas de fuego, artículos de defensa, municiones y explosivos   | Permitido |
| Partes de armas o armas de fuego, incluyendo las réplicas realistas. (Exceptuados los visores y las miras telescópicas). | NO        |



- 32.- En atención a lo expuesto, el personal de seguridad del Aeropuerto de Chiclayo tiene la facultad de prohibir el ingreso a la zona restringida del aeropuerto tanto de armas de fuego o partes de ellas, como de réplicas realistas y aquellos objetos que sean capaces de lanzar proyectiles o parezcan poder hacerlo, todo en ello en virtud de su Programa de Seguridad debidamente aprobado.
- 33.- Ahora bien, de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el dispositivo USB retenido al señor FABER era de las siguientes características:



- 34.- Como se aprecia, el dispositivo USB tenía la apariencia de un revólver. En ese sentido, considerando lo establecido en el Apéndice VII del Programa de Seguridad del Aeropuerto de Chiclayo y tratándose de una réplica realista o imitación de un arma de fuego, el personal de seguridad de la Entidad Prestadora se encontraba facultado para retener el dispositivo USB del señor FABER e impedir su ingreso a la zona restringida del aeropuerto.
- 35.- Consecuentemente, se evidencia que el procedimiento de seguridad de retención de artículos prohibidos fue aplicado conforme a lo estipulado en el Programa de Seguridad del Aeropuerto de Chiclayo, no apreciándose ninguna acción injustificada por parte del personal de ADP como lo ha alegado el apelante.



- 36.- Cabe señalar que si bien el dispositivo USB en cuestión no era capaz de lanzar proyectiles, aparentaba poder hacerlo, por lo que con la finalidad de evitar la alarma o conmoción entre la tripulación y demás pasajeros del avión, correspondía se previniera dicha eventualidad evitando que el referido objeto fuera ingresado a la cabina del avión.
- 37.- En cuanto a la retención del dispositivo USB por parte del personal de ADP, debe mencionarse que dicho procedimiento se encuentra establecido en el Anexo X del Programa de Seguridad del Aeropuerto de Chiclayo de la siguiente manera:

**"SECCIÓN III  
DE LA INTERFERENCIA ILÍTICA**

**3.1. I.E.S. 200:**

**HALLAZGOS DE OBJETOS PROHIBIDOS PARA EL VUELO EN CABINA**

**3.1.1. El Oficial de Seguridad Aeroportuaria durante el desarrollo del servicio en el Puesto de Inspección de Acceso a Salas de Espera no deberá permitir que los pasajeros transporten en las aeronaves los objetos listados en el Apéndice VII.**

**3.1.2. Si durante la inspección al pasajero y a su equipaje de mano se determinase la posesión de objetos como los descritos en el párrafo anterior, se procederá de la siguiente manera:**

***a. Se deberá retener artículos prohibidos, consignando el nombre del pasajero y demás datos en el cuaderno, depositando los objetos en el receptáculo y/o almacén temporal; y para su posterior tratamiento como residuos sólidos y/o disposición final, siguiendo las instrucciones de las IES 202. En ningún caso los objetos retenidos serán devueltos al pasajero y/o usuario.***

[El subrayado es nuestro]

- 38.- Como se puede apreciar, de acuerdo con el procedimiento establecido ante el hallazgo de artículos prohibidos, correspondía que al no poder transportarse en la cabina del avión el dispositivo USB del señor FABER, este fuera retenido y desechado. En ese sentido, la actuación del personal de seguridad de la Entidad Prestadora se encontraba justificada.
- 39.- En relación a lo señalado por el señor FABER en referencia a que al aceptar enviar su equipaje a la bodega, la aerolínea no se encontraba atendiendo, y que el dispositivo USB contenía información respecto de proyectos que llevaba a cabo con el Gobierno del Perú, no se evidencia del expediente administrativo la existencia de medios probatorios que acrediten dichas alegaciones del apelante.
- 40.- De lo expuesto en la presente resolución, en la medida que la retención del dispositivo USB por parte del personal de ADP se realizó de acuerdo a las facultades que les otorga el Programa de Seguridad del Aeropuerto de Chiclayo, corresponde confirmar la decisión contenida en la Carta N° 110-2014/GA-SPHI/AdP mediante la cual se declaró infundado el reclamo presentado por el señor FABER.



En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>14</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión contenida en la carta N° 110-2014/GA-SPHI/AdP, mediante la cual AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A. desestimó el reclamo presentado por el señor DIRK FABER; quedando así agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** al señor DIRK FABER y a AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A. la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

<sup>14</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

*"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables*

*(...)*

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

*"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".*